

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00157 01
Demandante: ARLES YIMMI ERAZO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINSITERIO DE DEFESA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 206

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFESA – POLICÍA NACIONAL**, en contra de la sentencia No. 112 del 24 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d830466c3f4da62def9649821718d6655ce1621ccbcc817b94167b3f4e79386

Documento generado en 15/07/2021 03:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 007 2016 00171 01
Demandante: OSCAR RAUL SANDOVAL ZÚÑIGA
Demandado: NACION – UAE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto S. - 207

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 082 del 15 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, asignado con acta de reparto No. 32391 del 25 de noviembre de 2020.¹

No obstante, revisado el expediente, así como el sistema de información siglo XXI y la información de la Secretaría de la Corporación, se encuentra que el presente asunto fue objeto de reparto de manera primigenia ante el Despacho del Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ con acta de reparto No. 31819 del 03 de agosto de 2020², incluyendo un pronunciamiento del 19 de octubre de 2020 en el cual ordenan realizar un tramite previo al Juzgado de origen y una vez cumplido devolver para analizar lo relacionado con el recurso de apelación.

Por lo anterior, el presente asunto se debió remitir al mismo Magistrado y no asignar una nueva radicación, así, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º y 4º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente físico al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 007 2016 00171 01** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º y 4º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

¹ Folio 1 del Expediente de segunda instancia – Dr. Restrepo

² Folio 1 del Expediente de segunda instancia -Dr. Muñoz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9708fe2c31270a475054e77a3e861042b9aff3edbc61df3dda3a24d5c3d12abb

Documento generado en 15/07/2021 03:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 006 2016 00325 01**
Demandante: **MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Auto S.- 208

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación adhesiva presentada por la apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia en contra de la sentencia No. 172 proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, esta Corporación admitió el recurso de apelación incoado por la parte demandante y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia, providencia notificada por estados el día catorce (14) de mayo de 2021.

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante escrito remitido vía correo electrónico, fechado catorce (14) de mayo de 2021, interpuso recurso de apelación adhesiva en contra de la sentencia No. 172 proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.2. La Apelación Adhesiva

Resulta indispensable advertir que el recurso de apelación adhesiva no se encuentra regulado en el CPACA, por ende, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 íbidem¹, se deben adoptar los preceptos normativos previstos en el Código General del Proceso, en dicho aspecto no regulado, así, se encuentra que el parágrafo del artículo 322 del estatuto procesal general señala:

¹ Art. 306.- En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Expediente: 19001 33 33 006 2016 00325 01
Demandante: MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FGN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, **o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.** El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

El H Consejo de Estado, en relación con la figura de la apelación adhesiva, ha señalado lo siguiente:²

“(…) De este precepto se deriva que la apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriada el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3º del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2º del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto “sin limitaciones”. En caso contrario aplican las restricciones a su competencia fijadas por el mismo artículo 328, que le impone pronunciarse “solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (art. 328 inc. 1º CGP) y le impide “hacer más desfavorable la situación del apelante único” (art. 328 inc. 4º CGP).

En este contexto la doctrina ha resaltado que en virtud de esta figura “se ha consagrado un instrumento legal para restar eficacia al sistema de la reformatio in pejus”; o que se trata de un mecanismo que busca “atenuar los efectos de la reformatio in pejus” (...)

Esto quiere decir, que la finalidad de la apelación adhesiva dentro de los procedimientos judiciales, en este caso el de la jurisdicción contenciosa administrativa, dinamiza la actividad procesal de las partes y garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, es por ello que resulta procedente para las partes hacer uso de dicho recurso.

2.3. Caso concreto

Ahora bien, aterrizando al asunto de la referencia, una vez comprobada la procedibilidad y la temporalidad del recurso de apelación adhesiva, se tiene que la providencia que admitió el recurso incoado por la parte demandante y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue notificado por estados el catorce (14) de mayo de 2021, es decir, dicha providencia cobraría ejecutoria para el día diecinueve (19) del mismo mes y año, atendiendo las previsiones del inciso final del artículo 302 del C.G.P.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2015. Radicación Número: 85001-23-33-000-2014-00216-01(Ac). Actor: Jeiner Noel Zorro Bohórquez y otros.

Expediente: 19001 33 33 006 2016 00325 01
Demandante: MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FGN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo anterior, y comprobado que el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante se radicó el día catorce (14) de mayo de 2021, el mismo fue presentado en la oportunidad legalmente prevista, y resulta procedente en cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia No. 172 proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

En firme lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e36b8562417a1609fc1778a405ad9a2e9913d05be238d3558fb056b16e0bb2f

Documento generado en 15/07/2021 03:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 33 009 2016 00382 02
Demandante: YERSON MAURICIO GOMEZ
Demandado: NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Auto S. - 209

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 046 del 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO con providencia del 7 de marzo de 2019.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 33 009 2016 00382 02** al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 3-6 del Expediente de segunda instancia – Resuelve recurso de apelación contra auto que terminó proceso.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0aa31127fcfa1957880f7b93df4bca6fadcd0fe0041085d9db50dba205adef

Documento generado en 15/07/2021 03:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2017 00016 01
Demandante: EDGAR MARINO BANGUERO MINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 210

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia JPA No. 029 del 25 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5658d2ca1454e63200dcc422086c5dbd252b483239b6066ec843e21f5fd9ab2b

Documento generado en 15/07/2021 03:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2017 00080 01
Demandante: JUAN CARLOS ARBOLEDA Y OTRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 211

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el **INPEC**, en contra de la sentencia No. 155 del 7 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

321be0a091012b78d822a4459a82b3f832ba926dd18f1b005f17fcaa5b20b7d7

Documento generado en 15/07/2021 03:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 001 2017 00342 02

Demandante: EDUARDO ALFONSO MORENO CAGUASANGO

Demandado: NACION – AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto S. - 212

Pasa a Despacho el presente asunto y su expediente físico para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia JPA No. 018 del 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, asignado con acta de reparto No. 32846 del 16 de febrero de 2021.¹

No obstante, revisado el expediente, así como el sistema de información siglo XXI y la información de la Secretaría de la Corporación, se encuentra que el presente asunto y su expediente digitalizado fue objeto de reparto de manera primigenia ante el Despacho del Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ con acta de reparto No. 32256 del 03 de noviembre de 2020.²

Por lo anterior, se debió remitir al mismo Magistrado el presente asunto y no asignar una nueva radicación, teniendo en cuenta que la única variación consistió entre el envío del expediente físico y digital acorde se expuso, así, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.
2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.
3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.
4. **En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto**”. (Se Destaca)

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente físico al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 001 2017 00342 02** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 4° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

¹ Folio 2 del Expediente de segunda instancia.

² Folio 4 del Expediente de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676353ca25186a47e6a5d122c51be4f27930a4990add09754708bdcc969287e7

Documento generado en 15/07/2021 03:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 000 2020 00036 00**
Demandante: **MARÍA ELENA RAMÍREZ RENGIFO**
Demandado: **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto I.- 089

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa nuevamente a Despacho el asunto de la referencia, una vez rechazado el impedimento formulado mediante providencia del 15 de julio de 2020, para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA RAMÍREZ RENGIFO, tendiente a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0051 del 10 de diciembre de 2018 y No. 013 del 30 de mayo de 2019, por las cuales la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República ordena seguir adelante con la ejecución del proceso coactivo No. J-1501, derivado del proceso de responsabilidad fiscal No. 1390 de 2009.

Del mismo modo solicita declarar la nulidad por pérdida de ejecutoriedad, del Auto del 21 de Junio de 2010 que confirmó a su vez en segunda instancia el fallo de responsabilidad fiscal de abril de 2010 que culminó el proceso de responsabilidad fiscal No. 1390 de 2009.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo presente la providencia del 9 de junio de 2021 por la cual el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez declaró no fundado el impedimento formulado por el suscrito mediante providencia del 15 de julio de 2020, revisado la totalidad del expediente de la referencia, procedo nuevamente, en calidad de Magistrado Ponente, a reiterar mi impedimento, así, para mayor claridad del fundamento del mismo me permito brindar mayor información y argumentación para consideración del Magistrado que sigue en turno al momento de decidir sobre el mismos.

Según lo expuesto, a partir de la configuración de la causal¹ estipulada en el numeral 12 del Artículo 141 del C.G.P., que señala:

¹ Lo anterior tiene como soporte el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, que en el artículo 130 consagra las **causales de impedimento**, el cual en su inciso primero remite al artículo 141 del Código General del Proceso.

Expediente: 19001 23 00 000 2020 00036 00
Demandante: MARÍA ELENA RAMÍREZ RENGIFO
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

“12. **Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.**”

Así mismo, del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, se encuentra la causal estipulada en el numeral 1º del artículo 130, que sostiene:

“Art. 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando **el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.**”

Fundamento lo anterior, teniendo en cuenta que fungí como Profesional Universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, y durante el periodo de ejercicio de mis funciones, intervine directamente en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 1390 de 2009, proyectando el auto de apertura del proceso fechado 22 de enero de 2009, respecto del cual la parte demandante pretende la declaratoria de pérdida de ejecutoriedad, y a su vez se erige como base para el proceso de cobro coactivo que se controvierte en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, manifiesto también que mi cónyuge en su calidad de Profesional Universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, sustanció el fallo condenatorio de responsabilidad fiscal fechado 15 de abril de 2010 que culminó el proceso No. 1390 de 2009, según se observa en el folio de suscripción², cual sirve de base para el proceso coactivo iniciado en contra de la ahora demandante.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta la normatividad vigente para la época de expedición del acto enjuiciado, esto es, la Resolución 5500 de 2003 (Julio 04) “Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.”, aquella que en el numeral 6 del artículo 2º y artículo 3 determina:

“ARTÍCULO 2º Dependencias competentes para adelantar la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

6. Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del nivel desconcentrado...

El funcionario sustanciador dará el respectivo impulso a las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal y deberá proyectar los autos y fallos, siguiendo los lineamientos trazados por el funcionario que dirige la investigación. Dichos autos y fallos serán suscritos de manera

² Folio 136

conjunta por el funcionario sustanciador y el funcionario que dirige la investigación.

(...)

ARTÍCULO 3º. Responsabilidad. Los servidores públicos de las dependencias de que trata la presente resolución y aquellos que intervengan en la indagación preliminar y en los procesos de responsabilidad fiscal a cualquier título, responderán conforme con la ley, por las decisiones que tomen y los conceptos que emitan en ejercicio de la competencia asignada.”

Igualmente, se debe tener en cuenta el capítulo II, artículo 20 de la norma referida, así:

“CAPÍTULO II - GRUPOS DE VIGILANCIA FISCAL, DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA NIVEL DESCONCENTRADO

ARTÍCULO 20. Coordinación. En el grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales, **habrá un Coordinador que deberá ser abogado quien cumplirá las siguientes funciones...**

6. Suscribir de manera conjunta con el funcionario asignado todos los autos y fallos.”

En ese orden de ideas, conforme a la citada norma y según se adujo inicialmente, personalmente suscribí conforme a mis competencias de la época la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, en esa medida, es palmario que rendí concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, proyectando el auto de apertura del proceso fechado 22 de enero de 2009, acorde se observa en el folio de suscripción del mismo.

Igualmente, mi cónyuge en el marco de sus competencias funcionales y responsabilidades como profesional Universitaria de la CGR conforme a la Resolución precitada, sustanció y suscribió el acto administrativo de primera instancia correspondiente al fallo con responsabilidad fiscal el cual fue confirmado en segunda instancia, donde declaró responsable fiscalmente al ahora demandante.

Corolario de lo enunciado, es evidente que estoy incurso en la causal de impedimento referida, pues claramente mi cónyuge participó en la expedición del acto enjuiciado, por lo cual, en el evento de conocer de fondo el asunto sub examine sería el Juez del asunto donde mi cónyuge expidió el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal por el cual ejecutan a la ahora demandante, y donde además, rendí concepto sobre el asunto materia del proceso al suscribir la apertura del proceso de responsabilidad fiscal mencionado.

En consecuencia, se resalta que el impedimento y la recusación, son instrumentos concebidos por el legislador –con causales taxativas- para hacer efectiva la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, que permiten a su vez observar la transparencia dentro del proceso y autorizan al juzgador a alejarse del conocimiento del mismo, pues se trata de situaciones que pueden en determinado momento, afectar el criterio del fallador, comprometiendo su independencia en el proceso.³

³ Sobre el particular explicó el H. Consejo de Estado en proveído del 21 de abril de 2009:

Expediente: 19001 23 00 000 2020 00036 00
Demandante: MARÍA ELENA RAMÍREZ RENGIFO
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez. (...)”

De conformidad con lo descrito, y con fundamento en el inciso primero del artículo 130 del CPACA, es necesario reiterar la declaratoria mi impedimento para conocer el asunto de la referencia por configurarse las causales antes citadas y, en consecuencia, remitir el expediente al magistrado que me sigue en turno, correspondiendo decidir sobre la aceptación de la presente manifestación al Magistrado **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ** de éste Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR el IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el numeral 12° del Artículo 141 del C.G.P, y numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto al Despacho de la H. Magistrado Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**, para lo de su cargo, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 131 de Ley 1437 del 2011, CPACA.

TERCERO.- En firme este auto, envíese el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

Expediente: 19001 23 00 000 2020 00036 00
Demandante: MARÍA ELENA RAMÍREZ RENGIFO
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ee3fe71f97b913535abd425ab259fa6f38cb2a086d6e7ac37dc6da1e6f4de7

Documento generado en 15/07/2021 03:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 000 2020 00083 00
Demandante: JOSE HAROLD CASAS VALENCIA
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto I.- 090

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa nuevamente a Despacho el asunto de la referencia, una vez rechazado el impedimento formulado mediante providencia del 5 de agosto de 2020, para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial del señor JOSE HAROLD CASAS VALENCIA, tendiente a declarar la nulidad del fallo condenatorio de responsabilidad fiscal fechado 15 de abril de 2010 que culminó el proceso No. 1390 de 2009.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo presente la providencia del 9 de junio de 2021 por la cual el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez declaró no fundado el impedimento formulado por el suscrito mediante providencia del 5 de agosto de 2020, revisado la totalidad del expediente de la referencia, procedo nuevamente, en calidad de Magistrado Ponente, a reiterar mi impedimento, así, para mayor claridad del fundamento del mismo me permito brindar mayor información y argumentación para consideración del Magistrado que sigue en turno al momento de decidir sobre el mismo.

Según lo expuesto, a partir de la configuración de la causal¹ estipulada en el numeral 12 del Artículo 141 del C.G.P., que señala:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

¹ Lo anterior tiene como soporte el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, que en el artículo 130 consagra las **causales de impedimento**, el cual en su inciso primero remite al artículo 141 del Código General del Proceso.

Expediente: 19001 23 00 000 2020 00083 00
Demandante: JOSE HAROLD CASAS VALENCIA
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, se encuentra la causal estipulada en el numeral 1º del artículo 130, que sostiene:

“Art. 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

*1. Cuando **el juez, su cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado**, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”*

Fundamento lo anterior, teniendo en cuenta que fungí como Profesional Universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, y durante el periodo de ejercicio de mis funciones, intervine directamente en el proceso de responsabilidad fiscal No. 1390 de 2009, proyectando el auto de apertura del proceso fechado 22 de enero de 2009, acorde se observa en el folio de suscripción del mismo², y del cual se derivó el fallo de responsabilidad fiscal, cuya nulidad es pretendida por la parte demandante por presunto desconocimiento en las normas que debería fundarse.

Aunado a lo anterior, manifiesto también que mi cónyuge en su calidad de Profesional Universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, sustanció el fallo de responsabilidad fiscal fechado 15 de abril de 2010 que culminó el proceso No. 1390 de 2009, según se observa en el folio de suscripción³, providencia condenatoria en contra del ahora demandante.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta la normatividad vigente para la época de expedición del acto enjuiciado, esto es, la Resolución 5500 de 2003 (Julio 04) *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.”*, aquella que en el numeral 6 del artículo 2º y artículo 3 determina:

“ARTÍCULO 2º Dependencias competentes para adelantar la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

6. Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del nivel desconcentrado...

El funcionario sustanciador dará el respectivo impulso a las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal y deberá proyectar los autos y fallos, siguiendo los lineamientos trazados por el funcionario que dirige la investigación. Dichos autos y fallos serán suscritos de manera conjunta por el funcionario sustanciador y el funcionario que dirige la investigación.

(...)

*ARTÍCULO 3º. Responsabilidad. **Los servidores públicos de las dependencias de que trata la presente resolución y aquellos que intervengan en la indagación preliminar y en los procesos de responsabilidad fiscal a cualquier título, responderán conforme con la ley, por las decisiones que***

² Folio 12

³ Folio 123

Expediente: 19001 23 00 000 2020 00083 00
Demandante: JOSE HAROLD CASAS VALENCIA
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tomen y los conceptos que emitan en ejercicio de la competencia asignada.”

Igualmente, se debe tener en cuenta el capítulo II, artículo 20 de la norma referida, así:

“CAPÍTULO II - GRUPOS DE VIGILANCIA FISCAL, DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA NIVEL DESCONCENTRADO

ARTÍCULO 20. Coordinación. En el grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales, **habrá un Coordinador que deberá ser abogado quien cumplirá las siguientes funciones...**

6. Suscribir de manera conjunta con el funcionario asignado todos los autos y fallos.”

En ese orden de ideas, conforme a la citada norma y según se adujo inicialmente, personalmente suscribí conforme a mis competencias de la época la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, en esa medida, es palmario que rendí concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, proyectando el auto de apertura del proceso fechado 22 de enero de 2009, acorde se observa en el folio de suscripción del mismo.⁴

Igualmente, mi cónyuge en el marco de sus competencias funcionales y responsabilidades como profesional Universitaria de la CGR conforme a la Resolución precitada, sustanció y suscribió el acto administrativo de primera instancia correspondiente al fallo con responsabilidad fiscal el cual fue confirmado en segunda instancia, donde declaró responsable fiscalmente al ahora demandante.

Corolario de lo enunciado, es evidente que estoy incurso en la causal de impedimento referida, pues claramente mi cónyuge participó en la expedición del acto enjuiciado, por lo cual, en el evento de conocer de fondo el asunto sub examine sería el Juez del asunto donde mi cónyuge expidió el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal del ahora demandante, y donde además, rendí concepto sobre el asunto materia del proceso al suscribir la apertura del proceso de responsabilidad fiscal mencionado.

En consecuencia, se resalta que el impedimento y la recusación, son instrumentos concebidos por el legislador –con causales taxativas- para hacer efectiva la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, que permiten a su vez observar la transparencia dentro del proceso y autorizan al juzgador a alejarse del conocimiento del mismo, pues se trata de situaciones que pueden en determinado momento, afectar el criterio del fallador, comprometiendo su independencia en el proceso.⁵

⁴ Folio 12

⁵ Sobre el particular explicó el H. Consejo de Estado en proveído del 21 de abril de 2009:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Expediente: 19001 23 00 000 2020 00083 00
Demandante: JOSE HAROLD CASAS VALENCIA
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

(...)”

De conformidad con lo descrito, y con fundamento en el inciso primero del artículo 130 del CPACA, es necesario reiterar la declaratoria de mi impedimento para conocer el asunto de la referencia por configurarse las causales antes citadas y, en consecuencia, remitir el expediente al magistrado que me sigue en turno, correspondiendo decidir sobre la aceptación de la presente manifestación al Magistrado **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ** de éste Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR el **IMPEDIMENTO** para conocer del medio de control de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el numeral 12° del Artículo 141 del C.G.P, y numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto al Despacho de la H. Magistrado Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**, para lo de su cargo, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 131 de Ley 1437 del 2011, CPACA.

TERCERO.- En firme este auto, envíese el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

Expediente: 19001 23 00 000 2020 00083 00
Demandante: JOSE HAROLD CASAS VALENCIA
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a55920d2bf1d502e118ec2645fc00bc37bb90d07480d59e25634d77e2ee3324

Documento generado en 15/07/2021 03:27:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**RADICADO: 19001-33-33-007-2014-00131-01
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
DEMANDADA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad pasada por el Despacho del Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES. Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho del H. Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277bc89b20d75b19a01d663d2aee33405cbe6ace18ad52386ac3447ca751bc5f

Documento generado en 15/07/2021 10:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00044-01
Actor: FIDEL QUINAYAS MAJIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la Sentencia N° 72 del 19 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87884b265ec911c20165e657f6892aff6dc2469d76542719560ce735bcee9eff

Documento generado en 15/07/2021 10:19:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00308-01
Actor: EDWAR CASTRO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 232 del 01 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.
- 4.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeaea5598be47852e4a03bd3c83313e997fd9a81151882d8c741d3c39fcd89e2

Documento generado en 15/07/2021 10:19:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00391-01
Actor: JONAIVER BENITEZ QUINAYAZ Y OTROS
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante el 29 de marzo de 2021, dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 27 del 9 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b3d7b59b01e195ba3cc2be4bd74c2ff9b5e317ef1684c2ab6998dd7444d13c

Documento generado en 15/07/2021 10:19:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-005-2015-00479-02
Actor: AMPARO ZÚÑIGA GAVIRIA, MARLENE CARABALI VANEGAS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 56 del 9 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-31-005-2015-00479-02
Actor: AMPARO ZÚÑIGA GAVIRIA, MARLENE CARABALI VANEGAS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22bb9d5862f008162f7d2037e436b8f6b3c53feefa9218cbea660d68b4374378

Documento generado en 15/07/2021 10:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00487-01
Actor: ELY VANESSA MURILLO MINA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 28 del 24 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b873a101685ecc0b2d518c73c3fc1cf9f5106ced149f9c224b677aff9d71954d

Documento generado en 15/07/2021 10:39:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00027-02
Actor: RICAURTE MOSQUERA NAVIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 112 del 20 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97ebc315c71c0028a981de0550321218be848c66eae4ff06f94ae10dcdd53d

Documento generado en 15/07/2021 10:39:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00177-01
Actor: BENITO VALENCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 235 del 01 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.
- 4.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01342829aab138fc046061fef07bbd28a941d574d6e2df08556db4753e0465e6

Documento generado en 15/07/2021 10:39:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**RADICADO: 19001-33-31-004-2016-00276-02
DEMANDANTE: JUAN LEONARDO MAHECHA SUESCUN
DEMANDADA: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad pasada por el Despacho del Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO. Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f641718ddd38c465f7c73c9db6494bdc021530446c4fea7abb9ed0d252940697

Documento generado en 15/07/2021 10:39:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00181-01
Actor: ROSALIA DAGUA DE DIZU Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 083 del 30 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00181-01
Actor: ROSALIA DAGUA DE DIZU Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed12d1b6da59af2be80b27226f7e32729cb178ec4658aeb7045d9c82e6bbb3a7

Documento generado en 15/07/2021 10:39:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2017-00529-00
Actor MARIA MERCEDES FAJARDO LÓPEZ
Demandado ICBF
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls.586-636) contra la sentencia dictada el 06 de mayo de 2021 (Fls.568-579). Se precisa que el fallo no es de carácter condenatorio contra el Estado, en tanto que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356b08ae2713c2ac727b7c008b5d6f23defadc43c39853a8aa302f98ca9fbaac

Documento generado en 15/07/2021 10:46:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-001-2018-00175-01
Actor: LUIS ENRIQUE CUNDUMI
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el asunto para estudiar la admisión del recurso de apelación se advierte que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán envió un DVD donde debían reposar actuaciones digitales, no obstante, no permitió acceder a los archivos.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al Juzgado para corrija la falencia presentada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. **Devuélvase el expediente** de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán para que subsane la falencia que presenta el DVD y envíe correctamente las actuaciones digitales correspondientes.

CÚMPLASE,

El Magistrado

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366289745dc2220a6794d8965025eea27af98b9e1feaa15c229d922774b6eb16

Documento generado en 15/07/2021 10:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-33-33-003-2014-00242-01
Actor ERIC FERNANDO QUITUMBO ORDÓÑEZ Y OTROS
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el asunto para considerar el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 83 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán. Recurso que fue concedido por el A quo mediante Auto del 4 de febrero de 2021.

No obstante, se advierte la falta de agotamiento de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, precepto que resulta aplicable pese a que fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, en virtud del "régimen de vigencia y transición normativa" contenido en el artículo 86 ibídem, que establece:

"De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

Sobre esta norma, el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹, expresó:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02430-

Expediente
Actor
Demandado
Medio de control

19001-33-33-003-2014-00242-01
ERIC FERNANDO QUITUMBO ORDÓÑEZ Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

*"Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine.**"*

En el presente caso, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL interpuso oportunamente recursos de apelación, el 14 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, dado que el recurso se interpuso antes de entrar en vigencia la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, debía aplicarse la norma vigente para ese entonces, es decir, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia, debió surtirse la audiencia de conciliación prevista en dicha disposición.

Por lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de 4 de febrero de 2021, por medio del cual el A quo concedió el recurso de apelación, y devolverá el asunto al Juzgado de origen para que surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 4 de febrero de 2021 por medio del cual el A quo concedió el recurso de apelación.

SEGUNDO: Devolver el asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán para que surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente
Actor
Demandado
Medio de control

19001-33-33-003-2014-00242-01
ERIC FERNANDO QUITUMBO ORDÓÑEZ Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aad7ae1198e0f2f6d4e167b420140548668c1b0a00da016860ec78aa5bc467**

Documento generado en 15/07/2021 10:45:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

DEMANDANTE: DARLI TATIAN ARARAT Y OTROS
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO: 19001 33 31 006 2016 00202 02

Revisado el expediente, se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad pasada por el Despacho del Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES. Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho del H. Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109fa42191cf6fd2c0caca2d33662ad907e240034e5d4edbf849ee2968d358

Documento generado en 15/07/2021 10:45:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2015-00178-00
Actor	MARIO ALBERTO CALIXTO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A, mediante sentencia del 03 de diciembre de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que CONFIRMÓ la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por este Tribunal, que negó las pretensiones de la demanda.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2014-00037-00
INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CAUCA
DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632c2e30191799c15eb41f9dc31f8c9ce820b09ff111854336df4379535bc046

Documento generado en 15/07/2021 10:46:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2015-00513-00
Actor PRESENTACIÓN MANCILLA GONZÁLEZ
Demandado UGPP
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B, mediante sentencia del 17 de julio de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 21 de abril de 2017 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 21 de abril de 2017 proferida por este Tribunal, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Se revocó la condena en costas, que incluye las agencias en derecho impuestas a la parte demandada.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2014-00037-00
INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CAUCA
DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615acffafe916240472bc1955c237154fc52bb2b7a60ace8fcbf1dcf46a1e94e**

Documento generado en 15/07/2021 10:53:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2015-00528-00
Actor FABIAN ANDRÉS DÍAZ GUZMÁN
Demandado DIAN
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que CONFIRMÓ la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por este Tribunal, que negó las pretensiones de la demanda.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2014-00037-00
INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CAUCA
DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb0c55724174072df26b51a10ab940f25c158806e0203544f8f6ec1244dfbe7

Documento generado en 15/07/2021 10:53:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>